

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 03-03-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto termina proceso  Se ordena cancelar a los demandantes el valo que les corresponde de las utilidades de predio objeto de la rendición de cuentas.	02/03/2022	1
1800131 03002 2019 00600	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS SAS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto decide recurso	02/03/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6edc29093b63a0d76865a17ec9586b2b26101b53adafb31a8b2fb3e18e7bd9**

Documento generado en 02/03/2022 05:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ASMET SALUD EPS SAS
<b>DEMANDADO</b>	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETÁ
<b>RADICACION</b>	2019-00600-00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE REPOSICIÓN - REPONE
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto calendaro 8 de octubre de 2020.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la misma providencia.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD – PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque la providencia atacada por medio del cual se terminó el proceso, argumentando que si bien es cierto, existe un contrato de transacción, en virtud de la Ley 1955 de 2019, no es menos cierto, que el mismo no contiene las facturas objeto de ejecución del proceso de la referencia, situación plenamente probada con el anexo técnico que contiene el listado de las facturas que hacen parte integral del contrato de transacción 004 del 19 de mayo de 2019 y que fuera radicado a la Nación y al ente territorial departamental del Caquetá, y aunado a ello, con el recurso de reposición radicado mediante correo electrónico, del 13 de octubre de 2020, interpuesto por el abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA apoderado del Departamento del Caquetá, quien fue el mismo profesional del derecho, quien solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, el 13 de agosto de 2020.

Que el apoderado de la parte ejecutada, al radicar el oficio que él mismo denominó “segunda solicitud de terminar proceso y levantar medidas cautelares por existencia de contrato de transacción entre las partes”, logró hacer caer en error al administrador de justicia, pues con ello, argumenta la decisión de dar por terminado el proceso, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 y notificado por estados el 9 de octubre de 2020.

**CALLE 16 NÚMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
TELEFONO 4362898  
Email [icivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Que el auto de fecha 8 de octubre de 2020, adolece del estudio y verificación de los requisitos mínimos del contrato de transacción presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en tanto, dicho documento carece de los requisitos mínimos, para servir como prueba de la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, tales como facturas que determinen que los valores transigidos corresponden a las facturas objeto de ejecución, el contrato de transacción adolece de identificación del proceso y que las facturas objeto de ejecución, no hacen parte del contrato de transacción N° 004 del 19 de Mayo de 2020.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio fechado el 08 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y levantó la totalidad de las medidas cautelares del proceso ejecutivo y en consecuencia ordenar continuar con la ejecución en el presente proceso; de manera subsidiaria, y en el evento de no acceder a reponer la decisión adoptada, solicita se conceda el recurso de apelación.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD – PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque la providencia atacada por medio del cual se terminó el proceso, manifestando que por error involuntario se allegó contrato de Transacción No 004, cuyo objeto fue *"Transar cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado en virtud de lo dispuesto por el Art 238 de la Ley 1955 de 2019, cuentas que fueron sometidas al proceso de auditoría según lo dispuesto en la referenciada ley y demás normas que lo reglamentan."*, suscrito el 19 de mayo del 2020 entre el Departamento del Caquetá y ASMET SALUD EPS. S.A.S., contrato en el que no se encuentran relacionadas las facturas y/o cuentas indicadas en la demanda inicial, razón por la cual no fueron objeto de transacción, y en consecuencia no le es aplicable el mencionado acuerdo.

Conforme lo expuesto, solicita se reponga en su totalidad el auto interlocutorio del 08 de octubre del 2020 y se continúe con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En efecto, el Despacho mediante providencia interlocutoria de fecha 8 de octubre de 2020, procedió a aceptar y aprobar el contrato de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso, con relación a las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consecuentemente declarándose la terminación del proceso.

De acuerdo con las manifestaciones dadas por los recurrentes, fuerza al Despacho a concluir que el contrato de transacción No. 004 del 19 de mayo de 2020 y que fue soporte para decretar la terminación del proceso en providencia de fecha 8 de octubre de 2020, no contiene facturas objeto de ejecución en el actual asunto, por lo que no corresponde a lo cobrado por el demandante y a lo librado en mandamiento de pago del 5 de febrero de 2020, razón más que suficiente para revocar el auto atacado.

Igualmente, se tiene que la parte demandada fue notificada por el Despacho vía correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 y ésta dentro del término legal el día 21 de agosto de 2020, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; por lo anterior y conforme lo ordena el artículo 443 del C.G.P. numeral 1° se correrá traslado de las exceptivas al demandante por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 318, 319 y 443 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** en su totalidad la providencia datada 8 de octubre de 2020, de acuerdo a las argumentaciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo a la parte demandante conforme lo establece el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CALLE 16 NÚMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**TELEFONO 4362898**  
Email [jcivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Código de verificación: **0f77a339a72081acc7d160d1a509698349ddfd91f0bdab08baf43d01f001c7f8**

Documento generado en 02/03/2022 05:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RENDICIÓN PROVACADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y OTROS
RADICADO	2017-00407-00 FOLIO 355 TOMO XXIV
ASUNTO	ORDENA RENDICION DE CUENTAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la continuación del trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, situación que amerita de las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial de la parte activa, entabla la presente acción en busca de obtener la Rendición Provocada de Cuentas, por parte de los demás comuneros SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MORENO y AMANDA VILLARREAL CAÑÓN, esta última persona que actúa en representación de sus menores hijas PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLARREAL y LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLARREAL, relacionadas con los ingresos obtenidos por la explotación económica del predio urbano ubicado actualmente en la calle 6 número 10-A-17, carrera 11 número 5 B-48 barrio La Estrella de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, durante el periodo comprendido entre los años 2011 y 2017.
- El 3 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte activa presenta reforma de la demanda a través de la cual renuncia a perseguir en este asunto a BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MORENO, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, y a las menores PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLARREAL y LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLARREAL.
- Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se dispuso acceder a lo pretendido por el procurador judicial de los demandantes, ordenando seguir el presente procedimiento solamente en contra de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, decisión que una vez notificada por lista de estado cobró su respectiva ejecutoria sin que se interpusiera recurso alguno por las partes.
- El abogado de la parte actora en su demanda cuantifica las utilidades derivadas del usufructo del mencionado bien de la siguiente forma: \$807'865.623,00, como capital liquidado año por año y \$755'040.005,00, por concepto de intereses corrientes, para un total de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.562.905.628,00), correspondiéndole a cada uno de los seis copropietarios \$134'644.270,05, razón por la cual manifiesta que a sus mandantes

JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO y LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO, se les debe la suma de \$269'288.541,00, por lo que solicita se ordene a SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, cancelar a favor de sus prohijados.

- Ahora, teniendo en cuenta que las demandadas quienes fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda y de su reforma, dejaron vencer en silencio el término de traslado, es decir, no presentaron oposición a la rendición de cuentas solicitada, no objetaron la estimación hecha por el demandante, ni propusieron excepciones previas, resulta imperioso en esta oportunidad ordenar la continuación del presente trámite.

- Con respecto a lo discurrido, se trae a colación el artículo 379 del Código General del Proceso, que señala:

*“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber...*

2. *Si dentro del término del traslado de la demanda no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo a dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo...”*

Así las cosas, se puede deducir que las accionadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, quienes en su condición de administradoras han venido ejerciendo la explotación económica, por el periodo comprendido entre los años 2011 y 2017, del inmueble urbano ubicado actualmente en la calle 6 número 10-A-17, carrera 11 número 5 B-48 barrio La Estrella de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, deben ser obligadas a responder por el monto pecuniario pretendido por los demandantes a través de este proceso.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de los intereses legales sobre las sumas liquidadas por cada uno de los periodos comprendidos desde el año 2011 al 2017, se debe indicar que no hay lugar a ello, si se tiene en cuenta que, en la estimación efectuada en la demanda, sobre estos rubros se aplicó el interés corriente, precisamente con respecto a dichos ciclos, de tal suerte que, admitir lo pretendido en este punto en particular equivaldría a permitir un cobro excesivo de tales dividendos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 379 del Código General del Proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER las sumas de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$807'865.623,00), por concepto de capital y SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILONES CUARENTA MIL CINCO PESOS (\$755'040,005,00), correspondiente a los intereses corrientes, para un total de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.562.905.628,00), como estimación total efectuada por el apoderado judicial de la parte activa por concepto de los ingresos obtenidos por la

explotación económica del inmueble urbano ubicado actualmente en la calle 6 número 10-A-17, carrera 11 número 5 B-48 barrio La Estrella de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el cual viene siendo administrado por las copropietarias SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'778.138 y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'769.114, que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente proveído procedan a cancelar a favor de JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.310 y LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.393, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS, (\$134'644.270,05), para cada uno de ellos, para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$269'288.541,00), que les corresponde por concepto de las utilidades resultantes de la explotación económica del predio urbano ubicado actualmente en la calle 6 número 10-A-17, carrera 11 número 5 B-48 barrio La Estrella de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, durante el periodo comprendido entre el año 2011 y 2017, conforme se dejó plasmado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO:** NEGAR el reconocimiento de los intereses legales solicitados por la parte actora con respecto a los montos liquidados por cada uno de los periodos comprendidos desde el año 2011 al 2017, de acuerdo a lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** SEÑALAR que la presente decisión presta merito ejecutivo a tono con lo prescrito por el numeral 2, artículo 379 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo del mismo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **83427be5e6a5a692775e29c5d5180a451aa65cfc5c17b178a1bafde0a5ddb733**

Documento generado en 02/03/2022 06:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**